



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

**ESTADOS 02 DE MARZO DE 2021**

SECRETARÍA

<b>RADICADO</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
2020-00005	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: HENRY VALVERDE RIASCOS CENTENO Y OTRO DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	SIN LUGAR A RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS	25/02/2021
2020-00021	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BELALCÁZAR GESAMA Y OTROS DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - ECOPETROL	SIN LUGAR A RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS	24/02/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00005	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: NANCY MELISA RIASCOS MOSQUERA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.	SIN LUGAR A RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS	25/02/2021
2020-00013	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: DOMINGA GERMANIA QUINTERO Y OTROS DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	SE PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL	25/02/2021
2021-00016	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: Ana Zoila Sevillano Sandoval DEMANDADO: ESE Centro Hospital Divino Niño	INADMITE DEMANDA	16/02/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

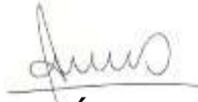
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 2 DE MARZO DE 2021.

**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

**EN EL CUADRO SE ADJUNTA LINK PARA REVISIÓN DEL AUTO RESPECTIVO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 02 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Henry Valverde Riascos Centeno y Otro  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3331-001-2020-00005-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,*

*resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.* (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) Falta de legitimación en la causa por activa, ii) Ausencia de responsabilidad iii) Innominada o genérica.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 25 de mayo de 2017<sup>2</sup>, respecto de las cuales la apoderada de la parte actora, encontrándose dentro del término, esto es el día 31 de mayo de la misma anualidad, descorrió el traslado de las mismas<sup>3</sup>.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

---

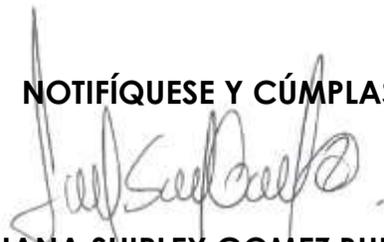
<sup>1</sup>Excepciones visibles a Folios 106 a 111 del expediente digitalizado denominado 02. 2016-00116 Proceso completo ok.pdf

<sup>2</sup> Traslado visible a Folio 186 del expediente digitalizado denominado 02. 2016-00116 Proceso completo ok.pdf

<sup>3</sup> Se observa a folios 187 a 191 del expediente digitalizado denominado 02. 2016-00116 Proceso completo ok.pdf

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

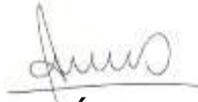
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 02 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Eduardo Belalcázar Gesama y Otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ministerio de Minas y Energía - Ecopetrol  
**Radicado:** 52835-3331-001-2020-00021-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la*

*audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.* (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas, en sus escritos de contestación propusieron las siguientes excepciones:

- Ministerio de Minas y Energía<sup>1</sup>: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva ii) Ausencia de requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia de nexo de causalidad iii) Excepciones de fondo genéricas.
- Ecopetrol<sup>2</sup>: i) Inexistencia del nexo de causalidad entre la actividad de Ecopetrol S.A. y le hecho dañoso. ii) Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad en el Régimen subjetivo invocando – Ausencia de la falla en el servicio (observancia del contenido obligacional). iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. iv) Hecho exclusivo y determinación de un tercero. v) Cobro de lo no debido.
- Policía Nacional: No propuso excepciones

Ahora bien, de las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 25 de octubre de 2017<sup>3</sup>, respecto de las cuales la apoderada de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para

<sup>1</sup>Excepciones visibles a Folios 223 a 247 del expediente digitalizado denominado 02. 2017-00032 EXPEDIENTE FÍSICO.pdf

<sup>2</sup> Excepciones visibles a Folios 273 a 278 del expediente digitalizado denominado 02. 2017-00032 EXPEDIENTE FÍSICO.pdf

<sup>3</sup> Traslado visible a Folio 583 del expediente digitalizado denominado 02. 2017-00032 EXPEDIENTE FÍSICO.pdf

pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. Gloria Ayde Pabón Paipilla, identificada con C.C. No. 41.541.555 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 48.490 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Minas y Energía, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

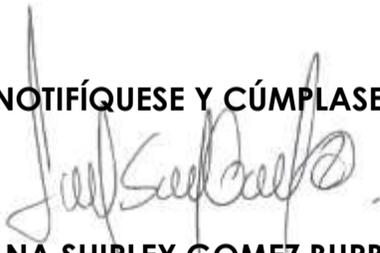
**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. Cindy Johana Maya Galeano, identificada con C.C. No. 1.018.419.406 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 212.167 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Ecopetrol S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. Carmen Eugenia Delgado Ortega, identificada con C.C. No. 59.819.738 de Pasto, y portadora de la T.P. No. 82.298 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

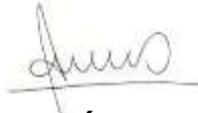
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 17 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Nancy Melisa Riascos Mosquera y Otros  
**Demandado:** Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00005-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,*

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada y la llamada en garantía, en sus escritos de contestación propusieron las siguientes excepciones:

- Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. <sup>1</sup> como parte demandada dentro del proceso: i) Inexistencia de la relación de causa efecto ii) Inexistencia de responsabilidad conforme a la ley iii) Exoneración por cumplimiento de la obligación iv) Falta de derecho para accionar v) Exageración de las pretensiones vi) Innominada o genérica.
- La Previsora como llamada en garantía, frente a la demanda propuso<sup>2</sup>: i) Inexistencia de la obligación de indemnizar porque no existió ninguna falla en la prestación del servicio médico. ii) Inexistencia de la obligación de indemnizar porque no está probada la supuesta falla en la prestación del servicio médico. iii) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado y, por consiguiente, respecto de la previsora. iv) cobro de lo no debido frente a las pretensiones de los demandantes. v) adherencia a las excepciones de mérito propuestas por el Hospital San Andrés. vi) la innominada. Por otra parte, frente al llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones<sup>3</sup>: i) Inexistencia de la obligación de indemnizar a los demandantes, o de reembolsar total o parcialmente al asegurado los dineros que deba pagar a la parte actora como indemnización integral, porque el siniestro se encuentra excluido de todas las coberturas de la póliza de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas no. 1004555. ii) Inexistencia de la obligación de indemnizar a los demandantes, o de reembolsar total o parcialmente al asegurado los dineros que deba pagar a la parte actora como indemnización integral, porque el siniestro se encuentra excluido de todas las coberturas de la póliza de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas no. 1004803. iii) cobro de lo no debido porque el siniestro no se encuentra amparado por ninguna póliza expedida por la previsora, incluyendo aquellas en virtud de las cuales se nos llamó en garantía en este proceso. iv) la innominada

<sup>1</sup>Excepciones visibles a Folios 6 a 7 del expediente digitalizado denominado 001.Contestacion Dda 2019-00240.pdf

<sup>2</sup> Excepciones visibles a Folios 4 a 7 del expediente digitalizado denominado 026. CONTESTACIÓN LLAMAM. EN GARANTÍA (LA PREVISORA).pdf

<sup>3</sup> Excepciones visibles a Folios 7 a 15 del expediente digitalizado denominado CONTESTACIÓN LLAMAM. EN GARANTÍA (LA PREVISORA).pdf

Ahora bien, de las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 14 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, respecto de las cuales la apoderada de la parte actora, encontrándose dentro del término, esto es el día 16 de diciembre de la misma anualidad, describió el traslado de las mismas<sup>5</sup>.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

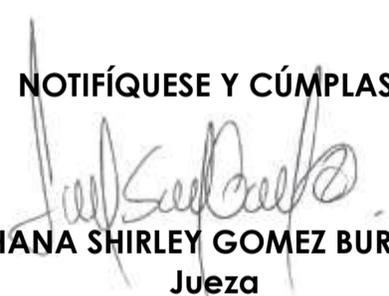
**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. Roberto Nandar Castellanos, identificado con C.C. No. 5.206.994 de Pasto, y portador de la T.P. No. 143.860 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

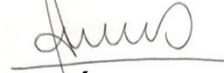
  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

<sup>4</sup> Traslado visible a Folio 1 del expediente digitalizado denominado 027. TRASLADO EXCEPCIONES No 053 14-12-2020.pdf

<sup>5</sup> Se observa constancia de radicación al correo electrónico a folio 1 028. Radicación descorre excepciones.pdf

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 02 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto pone en conocimiento dictamen pericial  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Dominga Germania Quintero y Otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3331-001-2020-00013-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se constata que el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en la cual se desarrollaron las etapas pertinentes, incluida el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Así las cosas, se decretó a solicitud de la parte demandante prueba pericial, para lo cual se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, y posteriormente el día 04 de marzo de 2020 se celebró audiencia de pruebas, misma que fue suspendida hasta tanto se allegue la respuesta de la citada Junta.

En esas condiciones, y en virtud del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, este despacho le imprimirá al asunto de referencia el procedimiento correspondiente a las leyes vigentes en el momento en que se decretaron las pruebas; por consiguiente, una vez revisado el expediente en su totalidad, se verifica que en el archivo digitalizado "03. 2016-00111 DICTAMEN JUNTA CALIFICACIÓN 24032020" reposa dictamen pericial No. 1466-2020 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, en favor de la señora Ingrid Eliana Quintero, dando cumplimiento así al requerimiento judicial.

En ese orden, cabe precisar que, el artículo 228 del Código General del Proceso respecto a la contradicción del dictamen establece:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, en aras de preservar el derecho de contradicción y defensa, le corresponde al Juzgado poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado, con las precisiones del artículo 228 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

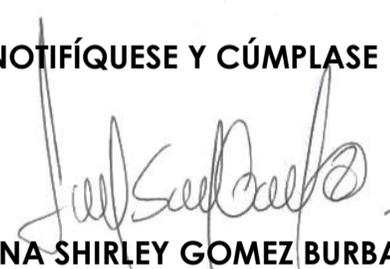
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos pertinentes, poner en conocimiento de las partes la valoración allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño obrante a folios 2 a 5 del archivo digitalizado “03. 2016-00111 DICTAMEN JUNTA CALIFICACIÓN 24032020”, en el asunto de referencia.

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandada podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen pericial o realizar ambas actuaciones.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite pertinente, este despacho fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Ana Zoila Sevillano Sandoval  
**DEMANDADO:** ESE Centro Hospital Divino Niño  
**Radicado:** 52835-33-31-001-2021-00016-00

---

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora ANA ZOILA SEVILLANO SANDOVAL, interpuso demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto, el día 25 de noviembre de 2020, con el fin que el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., de manera inmediata realice el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y la sanción moratoria por el tiempo que se dejó de cancelar las garantías laborales.

Como consecuencia, de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante lo correspondiente a:

Cesantía proporcional, interés a la cesantía proporcional, prima de navidad proporcional, prima de vacaciones proporcional, vacaciones proporcionales, bonificación por recreación proporcional, prima de servicios proporcional y bonificación anual por servicios proporcionales, por valor de VEINTIUN **MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 21.485. 381.00)** M/Cte.

Indemnización moratoria por valor de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 134.320. 308.00)**.

2.- El día 25 de noviembre de 2020, le correspondió por reparto el asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el cual mediante auto No. 2020-944 del 9 de diciembre de 2020, resolvió RECHAZAR la demanda propuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA ZOILA SEVILLANO SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.189.469 expedida en Tumaco contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., con Nit 840001036-7, por considerar que el proceso corresponde a una distinta jurisdicción, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Tumaco, por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

## II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las particularidades del caso sometido a estudio, se tiene que, si bien el proceso fue radicado ante la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que por la naturaleza del asunto objeto de controversia debe ser tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al discutirse una temática referente a una liquidación de prestaciones sociales de una Profesional en el Servicio Social Obligatorio – Médico, y en ese sentido la Ley 1437 de 2011, al respecto reza:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

En el mismo orden, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Vistas, así las cosas, la parte demandante deberá readecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario de cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A., norma aplicable al caso en estudio, teniendo en cuenta que debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad del medio de control o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad.

De otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, y en lo referente a la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

***Parágrafo.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* ***Negrita fuera del texto original.***

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Además de ello, la norma en cita dispone que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así mismo, el poder en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y ss. del C.G.P., deberá otorgarse conforme a las solemnidades exigidas por el C.P.A.C.A., mismo que deberá ser dirigido al Juez competente, y las facultades que legalmente se otorgue al profesional del derecho acorde al medio de control invocado.

Finalmente, y como quedó reseñado en párrafos que anteceden, la parte actora, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

donde recibirá notificaciones el demandado, carga procesal que tampoco se verifica en el presente asunto.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

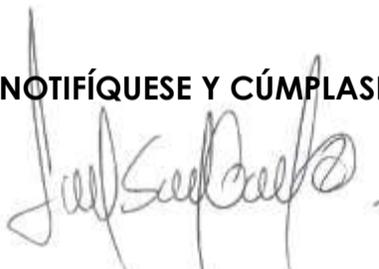
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora ANA ZOILA SEVILLANO SANDOVAL contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza